



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AZUCE CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2567/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2567/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Azuce Cruz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000327716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

PÉRCEPCIÓN MENSUAL POR CONCEPTO DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES DEL LICENCIADO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ, ASÍ COMO TIPO DE PLAZA

Datos para facilitar su localización

SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

...” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SSP/OM/DET/UT/5555/2016** de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.



Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link: <http://www.ssp.df.gob.mx/>.

Conforme a las siguientes indicaciones:

En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia"

2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Distrito Federal

3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.", y descargar el archivo.

4. En el apartado de "PERSONAL OPERATIVO", consultar la informacion de interés.

Así mismo se adjunta al presente un archivo en formato zip, con la información proporcionada por el área.

..." (sic)

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

Acto impugnado

RESPUESTA DE LA SOLICITUD 010900327716

Descripción de los hechos

ATIENDO A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PÚBLICIDAD, EFICACIA, CERTEZA Y TRANSPARENCIA QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SE DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO, YA QUE SE ME MENCIONA QUE PARA CONOCER LA PERCEPCIÓN POR CONCEPTO DE SALARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ TENGO QUE REVISAR SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, EL CUAL SOLO CUENTA CON INFORMACIÓN



ACTUALIZADA HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, OBSTACULIZANDO MI DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE INFORMA QUE SE ANEXA EN ARCHIVO ZIP LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE OMITIERON ADJUNTAR

Agravios

NO CONOCER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA, NO TENIENDO CERTEZA JURÍDICA...” (sic)

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió los oficios SSP/OM/DET/UT/6310/2016 y SSP/OM/DET/UT/6309/2016 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:



- Se consultó a la Dirección General de Administración de Personal, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información requerida por el particular.
- Con la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, se elaboró el oficio SSP/OM/DET/UT/5555/2016, mediante el cual se atendió la solicitud de información.
- La **Dirección General de Administración de Personal** fue quien emitió la respuesta.
- Esa Unidad Administrativa le sugirió a la particular consultar la página *web* con las especificaciones necesarias respecto de su *nombre completo, nivel salarial, remuneración bruta y neta, prestaciones y compensaciones* que recibía, siendo datos que estaban publicados en el Portal de Transparencia, específicamente en la fracción VI, la cual era actualizada por la Dirección General de Administración de Personal, motivo por el cual, debido a los cambios que esa normatividad había tenido, la **publicación** en el Portal se había visto afectada, y en próximas fechas se estarían subsanando, pero más no así la **actualización** de la información.
- Se le mencionó a la particular consultar la plataforma electrónica, con la finalidad de proporcionar la información solicitada.
- Se anexó la información requerida por la particular haciendo referencia al C. Jacobo Abraham, Valencia Ramírez, no sin antes aclarar que se pudo y se podía consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información seguía siendo la misma en cuanto a remuneraciones, prestaciones y demás análogos, y que a pesar de no estar publicada la que trimestralmente correspondía, era la información fidedigna que le concernía:

TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CONFIANZA	661	SUPERVISOR DE TERAPISTA	SUPERVISOR DE TERAPISTA	JACOBO ABRAHAM	VALENCIA	RAMIREZ
REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES	SISTEMAS DE COMPENSACIONES	PRESTACIONES Y/O ESTIMULOS		
\$16,413.00	\$12,019.29	APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES, COMPENSACION ADICIONAL, VALES DE PAVO	NO APLICA	AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPESA		



- Se emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se podía apreciar en el texto del oficio SSP/OM/DET/UT/5555/2016, se otorgó respuesta en sentido de máxima publicidad, misma que contenía la información de interés de la particular, por lo tanto, era evidente que los agravios formulados por la recurrente eran inoperantes.
- Mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/6301/2016, la Unidad de Transparencia, proporcionó a la particular una respuesta complementaria a su solicitud de información, en la cual se le reiteró el procedimiento para acceder al portal y observar la información de su interés, proporcionándole la información requerida del servidor público, razón por la cual lo manifestado debería ser desestimado, en el entendido de que atendió la solicitud conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara y concisa.
- Las manifestaciones emitidas por la recurrente eran subjetivas, las cuales deberían ser desestimadas, ya que la información que le fue proporcionada era actualizada por parte del área competente para dicha obligación, la cual era la Dirección General de Administración de Personal, tal y como se observaba en los oficios SSP/OM/DET/UT/5555/2016 y SSP/OM/DET/UT/6301/2016.
- Proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, por lo cual era claro que en ningún momento se trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, ya que se hizo de su conocimiento la información de su interés.
- Los agravios manifestados por la recurrente deberían ser desestimados, ya que eran infundados e inoperantes, por lo que siempre actuó con estricto apego a la ley garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo se debería **sobreseer** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones como **infundadas e inoperantes**, pues como había quedado establecido, dio una respuesta clara y precisa de conformidad con los plazos establecidos a la solicitud de información con la información proporcionada por la Unidad Administrativa y no como lo pretendía hacer valer, al manifestar que se entregó incompleta la información.
- Se debería **sobreseer el presente** recurso de revisión en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones



de la ahora recurrente como infundadas e inoperantes, debido a que brindó una atención puntual a la solicitud de información.

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

1. **Documentales públicas** consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a que se refería el acuerdo del once de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
2. El oficio **SSP/OM/DET/UT/6301/2016**, correspondiente a la respuesta **complementaria** emitida.
3. Copia de la notificación por correo electrónico de la **respuesta complementaria**, lo anterior, por haber sido el medio señalado por la recurrente para recibir notificaciones.

Del mismo modo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6301/201 sin fecha, asimismo, emitió el correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual informó que el mismo oficio fue enviado a la recurrente y también pretendía acreditar la emisión de una respuesta complementaria, mencionando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción XIII y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46, fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con folio 0109000327716, por medio de la cual requirió:

“...PERCEPCIÓN MENSUAL POR CONCEPTO DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES DEL LICENCIADO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ, ASÍ COMO TIPO DE PLAZA

Datos para facilitar su localización



SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS..."

(sic).

En ese sentido, y toda vez que en el oficio SSP/OM/DET/UT/5555/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Dirección General de Administración de Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entregó la respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.

"...Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link:

<http://www.ssp.df.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal.
3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.", y descargar el archivo.
4. En el apartado de "PERSONAL OPERATIVO", consultar la información de interés.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se anexa la información requerida por el solicitante únicamente haciendo referencia Al C. JACOBO ABRAHAM, VALENCIA RAMIREZ, no sin antes aclarar que es la misma, se pudo y se puede consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información sigue siendo la misma en cuanto a REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y DEMAS ANALOGOS, y que a pesar de no estar publicada la que TRIMESTRALMENTE corresponde, es la información fidedigna que le concierne al C. en comento.

TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CONFIANZA	661	SUPERVISOR DE TERAPISTA	SUPERVISOR DE TERAPISTA	JACOBO ABRAHAM	VALENCIA	RAMIREZ
REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES	SISTEMAS DE COMPENSACIONES	PRESTACIONES Y/O ESTIMULOS		
\$15,413.00	\$12,019.29	APORTO ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES,COMPENSACION ADICIONAL,VALES DE PAGO	NO APLICA	AGUINALDO,PRIMA VACACIONAL,VALES DE DESPENSA		

..." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales.

- Copia simple de correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó que la respuesta complementaria fue notificada a la recurrente.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una **respuesta complementaria**.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, indicó que proporcionó una respuesta clara en relación a la solicitud de información y que, por tal motivo, el recurso debería ser desestimado declarando improcedentes e inoperantes los agravios formulados por la recurrente, de lo anterior, resulta evidente que no le asistía la razón al Sujeto, por lo anterior es importante mencionar que no indicó cuál de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era la que se actualizaba para desechar por improcedente el recurso.

Por lo anterior, es necesario indicarle al Sujeto que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, no basta con la simple solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las mismas. Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, pues no expuso argumento alguno tendente a acreditar la actualización alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando el Sujeto Obligado no refiere cuál de las hipótesis del



artículo 248 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza. Sin embargo, al momento presentar sus manifestaciones, el Sujeto emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 244, en relación con el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que no se dio respuesta a lo solicitado, ya que el Sujeto Obligado mencionó que para conocer la percepción por concepto de salario del servidor público de su interés, tenía que revisar su Portal de Transparencia, el cual sólo contaba con información actualizada hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, por lo que consideró que no conocía la información actualizada, no teniendo certeza jurídica.



En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“PERCEPCIÓN MENSUAL POR CONCEPTO DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES DEL LICENCIADO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ, ASÍ COMO TIPO DE PLAZA</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS ...” (sic)</p>	<p>“Acto impugnado RESPUESTA DE LA SOLICITUD 010900327716</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>ATIENDO A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PÚBLICIDAD, EFICACIA, CERTEZA Y TRANSPARENCIA QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SE DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO, YA QUE SE ME</p>	<p>“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción XIII, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio 0109000327716, por medio de la cual requirió:</p> <p>“...PERCEPCIÓN MENSUAL POR CONCEPTO DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES DEL LICENCIADO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ, ASÍ COMO TIPO DE PLAZA</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS...” (sic).</p> <p>Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/5555/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Dirección General de Administración de</p>



<p>MENCIONA QUE PARA CONOCER LA PERCEPCIÓN POR CONCEPTO DE SALARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ TENGO QUE REVISAR SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, EL CUAL SOLO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA HASTA EL 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, OBSTACULIZANDO MI DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE INFORMA QUE SE ANEXA EN ARCHIVO ZIP LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE OMITIERON ADJUNTAR</p> <p>Agravio</p> <p>NO CONOCER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA, NO</p>	<p>Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.</p> <p>"...Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link:</p> <p>http://www.ssp.df.gob.mx/</p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia" 2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal. 3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.", y descargar el archivo. 4. En el apartado de "PERSONAL OPERATIVO", consultar la información de interés. <p>Derivado de lo anteriormente expuesto, se anexa la información requerida por el solicitante únicamente haciendo referencia Al C. JACOBO ABRAHAM, VALENCIA RAMIREZ, no sin antes aclarar que es la misma, se pudo y se puede consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información sigue siendo la misma en cuanto a REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y DEMAS ANALOGOS, y que a pesar de no estar publicada la que TRIMESTRALMENTE</p>	<p>Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.</p> <p>"...Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link:</p> <p>http://www.ssp.df.gob.mx/</p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia" 2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal. 3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.", y descargar el archivo. 4. En el apartado de "PERSONAL OPERATIVO", consultar la información de interés. <p>Derivado de lo anteriormente expuesto, se anexa la información requerida por el solicitante únicamente haciendo referencia Al C. JACOBO ABRAHAM, VALENCIA RAMIREZ, no sin antes aclarar que es la misma, se pudo y se puede consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información sigue siendo la misma en cuanto a REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y DEMAS ANALOGOS, y que a pesar de no estar publicada la que TRIMESTRALMENTE</p>
--	--	--



	<p>TENIENDO CERTEZA JURÍDICA” (sic)</p>	<p>corresponde, es la información fidedigna que le concierne al C. en comento.</p> <table border="1" data-bbox="784 516 1393 688"> <thead> <tr> <th>TIPO DE TRABAJADOR</th> <th>CLAVE O NIVEL DE PUESTO</th> <th>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</th> <th>DENOMINACIÓN DEL CARGO</th> <th>NOMBRE (S)</th> <th>APELLIDO PATERNO</th> <th>APELLIDO MATERNO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONFIANZA</td> <td>661</td> <td>SUPERVISOR DE TERAPEUTA</td> <td>SUPERVISOR DE TERAPEUTA</td> <td>JACOBO ABRAHAM</td> <td>VALENCIA</td> <td>RAMÍREZ</td> </tr> <tr> <th>REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA</th> <th>REMUNERACIÓN MENSUAL NETA</th> <th>PERCEPCIONES ADICIONALES</th> <th>SISTEMAS DE COMPENSACIONES</th> <th colspan="3">PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS</th> </tr> <tr> <td>\$16,613.00</td> <td>\$12,019.29</td> <td>APoyo ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES,COMPENSACION ADICIONAL,VALES DE PAGO</td> <td>NO APLICA</td> <td colspan="3">AGUINALDO,PRIMA VACACIONAL,VALES DE DESPESA</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CONFIANZA	661	SUPERVISOR DE TERAPEUTA	SUPERVISOR DE TERAPEUTA	JACOBO ABRAHAM	VALENCIA	RAMÍREZ	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES	SISTEMAS DE COMPENSACIONES	PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS			\$16,613.00	\$12,019.29	APoyo ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES,COMPENSACION ADICIONAL,VALES DE PAGO	NO APLICA	AGUINALDO,PRIMA VACACIONAL,VALES DE DESPESA		
TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO																								
CONFIANZA	661	SUPERVISOR DE TERAPEUTA	SUPERVISOR DE TERAPEUTA	JACOBO ABRAHAM	VALENCIA	RAMÍREZ																								
REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES	SISTEMAS DE COMPENSACIONES	PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS																										
\$16,613.00	\$12,019.29	APoyo ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES,COMPENSACION ADICIONAL,VALES DE PAGO	NO APLICA	AGUINALDO,PRIMA VACACIONAL,VALES DE DESPESA																										

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al análisis del sobreseimiento, este Órgano Colegiado advirtió que la recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente expresó su inconformidad en los siguientes términos:

***“no se dio respuesta a lo solicitado, ya que se me menciona que para conocer la percepción por concepto de salario del servidor público de su interés tiene que revisar su portal de transparencia, el cual solo cuenta con información actualizada hasta el 30 de abril del año en curso, no conocer la información actualizada, no teniendo certeza jurídica
...”*** (sic)

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la respuesta el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

*“Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

*“Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link: <http://www.ssp.df.gob.mx/>.
...”* (sic)

En ese sentido, se advierte que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que ***“no se dio respuesta a lo solicitado, ya que para conocer la percepción por concepto de salario del servidor público de su interés tiene que revisar su portal de transparencia, el cual solo cuenta con información actualizada hasta el 30 de abril del año en curso.”***



Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido el agravio formulado por la recurrente a través de la respuesta complementaria que proporcionó a la recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6301/2016 sin fecha, a través del cual informó en relación a la emisión de una respuesta complementaria, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción XIII, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio 0109000327716, por medio de la cual requirió:

"...PERCEPCIÓN MENSUAL POR CONCEPTO DE SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES DEL LICENCIADO JACOBO ABRAHAM VALENCIA RAMIREZ, ASÍ COMO TIPO DE PLAZA

Datos para facilitar su localización

SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS..."
(sic).

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/5555/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la Dirección General de Administración de Personal, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal.

"...Al respecto, se informa que en el Portal de Transparencia, podrá consultar la información, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, en el siguiente link:



<http://www.ssp.df.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.", y descargar el archivo.
4. En el apartado de "PERSONAL OPERATIVO", consultar la información de interés.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se anexa la información requerida por el solicitante únicamente haciendo referencia Al C. JACOBO ABRAHAM, VALENCIA RAMIREZ, no sin antes aclarar que es la misma, se pudo y se puede consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información sigue siendo la misma en cuanto a REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y DEMAS ANALOGOS, y que a pesar de no estar publicada la que TRIMESTRALMENTE corresponde, es la información fidedigna que le concierne al C. en comento.

TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CONFIANZA	661	SUPERVISOR DE TERAPISTA	SUPERVISOR DE TERAPISTA	JACOBO ABRAHAM	VALENCIA	RAMIREZ
REMUNERACION MENSUAL BRUTA	REMUNERACION MENSUAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES	SISTEMAS DE COMPENSACIONES	PRESTACIONES Y/O ESTIMULOS		
\$16,413.00	\$12,019.29	APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES, COMPENSACION ADICIONAL, VALES DE PAVO	NO APLICA	AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPESA		

..." (sic)

En ese sentido, en relación a su agravio, la recurrente manifestó que **no se dio respuesta a lo solicitado, ya que tiene que revisar su portal de transparencia, el cual solo cuenta con información actualizada hasta el 30 de abril del año en curso**, por lo que el Sujeto Obligado le informo en su respuesta complementaria que se realizó la gestión necesaria ante la Unidad Administrativa competente, como lo era la Dirección General de Administración de Personal, haciendo de su conocimiento que



recibió información adicional, haciéndole entrega de la respuesta complementaria rendida por la Dirección General de Administración de Personal, que era la misma que se pudo y se podía consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, toda vez que la información seguía siendo la misma en cuanto a *REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y DEMAS ANALOGOS*, y que a pesar de no estar publicada *TRIMESTRALMENTE*, era la información fidedigna que le concernía al servidor público.

Asimismo, el Sujeto Obligado envió una tabla en la cual se describían tipo de trabajador, clave o nivel de puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, nombre, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales (apoyo económico por integración de prestaciones, compensación adicional, vales de pavo), sistemas de compensaciones, prestaciones y/o estímulos (aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el portal del Sujeto Obligado actualmente no se encuentra actualizado en virtud del cambio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor el seis de junio de dos mil dieciséis, motivo por el cual la información que emitió era con la que actualmente contaba, hasta en tanto no se publicara su actualización en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo que deriva en que entregó la información tal y como se encontraba en sus archivos.

Por lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente la información solicitada, siendo percepción mensual bruta y neta, así como el tipo de plaza, por lo que con su respuesta complementaria el Sujeto atendió la solicitud de información y lo manifestado en el agravio, lo que trae como resultado que su actuar cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que el



proporcionó la información requerida, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnen, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información planteada por la particular, toda vez que mediante el correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a este Instituto una respuesta complementaria a través del oficio SSP/OM/DET/UT/6301/2016 sin fecha, asimismo, notificó la misma a la recurrente, con lo que acreditó que atendió la solicitud de información y el agravio formulado por ésta.

En ese sentido, este Instituto determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, en relación con el diverso 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, es decir, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo pronunciamiento por parte del Sujeto que dejó



sin efectos el primero y que restituyó a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**